

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 168

Santiago de Cali, (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00089-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Ortiz y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandante y parte demandada, según los poderes, sustituciones y renunciaciones arrimadas al expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **14 de mayo de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del C.S. de la J.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

para que represente los intereses de la entidad demandada- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder conferido visible a folios 226 a 236 del cuaderno principal.

3. RECONOCER personería judicial a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 66.909.582 y Tarjeta Profesional No. 226.086 del C.S. J. para que represente los intereses de la parte demandada, en razón de litisconsorte necesario - POLICIA NACIONAL en calidad de apoderada principal conforme al poder conferido visible a folios 267 a 274 del cuaderno principal.

4. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

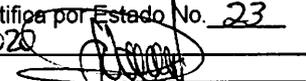

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 23

De 02-03-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 141

Santiago de Cali, 28 FEB. 2020

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00176-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante Juan Carlos Arbeláez López
Demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

Observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 743 de 14 de noviembre de 2018 (fls.69-71 C.2), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, providencia en la que se ordenó a la entidad llamante consignar los gastos para surtir la correspondiente notificación personal de la llamada en garantía y allegar un disco compacto que contenga copia del llamamiento en garantía.

De igual manera, en el numeral 4º. del citado auto se advierte:

“ ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberán realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, se tiene que la providencia que admitió el llamamiento en garantía fue notificada por estado electrónico No. 61 de 19 de noviembre de 2018 y según constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2020 que obra a folio 72 del expediente, han transcurrido más de seis meses sin que se haya podido realizar la notificación del auto en comento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por cuanto el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO no realizó la consignación de \$20.000 M/CTE (fl.70 C. 2).

Por las razones expuestas, no queda opción distinta para este Juzgado que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el demandado contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desde el 20 de mayo de 2019, por encontrarse superado el término de los seis (6) meses de que otorga el inciso primero del artículo 66 del C.G.P. para surtir la notificación personal del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desde el 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de abril de 2020, a las 10:15 de la mañana, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De 02 de marzo 2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 114

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00071-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA DEYSIS CALDERON GUEVERA
Demandado: COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Dar por terminado el trámite de cumplimiento de la sentencia condenatoria de conformidad con lo señalado en artículo 298 del CPACA.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora ANA DEYSIS CALDERON GUEVERA, solicita se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 66 del 25 de abril de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 298 del CPACA.

En vista de lo anterior, mediante auto No. 580 del 16 de septiembre de 2019, se procedió a requerir al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Dr. Juan Manuel Villa Lora, a fin de que se sirviera dar cumplimiento inmediato a la sentencia No. 66 de fecha 25 de abril de 2017 proferida por este Despacho y ejecutoriada el 19 de mayo de 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

Así las cosas, a folios 90 a 112 del expediente, se observa respuesta de la entidad demandada, en la cual indica que para dar cumplimiento a la providencia emitida por este Despacho, se profirió la Resolución No. SUB 305463 del 06 de noviembre de 2019, "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en

el régimen de prima media con prestación definida vejez – cumplimiento de sentencia”

La anterior respuesta, se le puso en conocimiento a la parte demandante mediante auto de sustanciación No.877 del 28 de noviembre de 2019, sin que hubiera manifestación alguna de su parte.

Así las cosas, se dará por terminado el trámite de cumplimiento de sentencia establecido en el artículo 298 del CPACA, puesto que la entidad accionada ha dado cumplimiento después del requerimiento realizado por el Despacho.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el trámite de cumplimiento de sentencia condenatoria, establecido en el artículo 298 del CPACA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 23 De 02-03-2020

En Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 131

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2.020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019- 00287-00
Demandante JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO
Demandado MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO., a través de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que procedía recurso y fue presentado.

3 Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada noviembre 14 de 2019, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 13-14

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por JENNY SHIRLEY BLANCO CEDEÑO., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de su Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** la MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de su Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de su Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la

cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA judicial al Dr. JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P 281446 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De 02-03-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 138

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00342-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho Tributario
Demandante: Sociedad Ortiz Fernández Y CIA S en C
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por Sociedad Ortiz Fernández Y CIA S en C, en contra del MUNICIPIO DE CALI

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 045 de enero 20 de 2020, a fin de que la demandante procediera a: **(i) el agotamiento de los recursos que establece el art. 161 numeral 2 del CPACA, (ii) se llegue a la demanda el acápite de normas violadas y concepto de la violación del caso, y (iii) se haga una estimación razonada de la cuantía, iv) Se aporte la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados.**

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 5 el 23 de enero de 2020, el término de 10 días concedido venció el 6 de febrero de 2020 y que la parte accionante no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por Sociedad Ortiz Fernández Y CIA S en C, en contra del MUNICIPIO DE CALI.

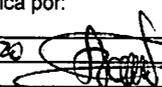
SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 02-03-2020
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 139

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00350-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho otros
Demandante: ROCIO MORENO LERMA
Demandado: EMCALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por ROCIO MORENO LERMA, en contra de EMCALI

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 053 de enero 23 de 2020, a fin de que la demandante procediera a subsanar la demanda teniendo en cuenta que:

1. Se demanda el acto administrativo que negó el silencio administrativo positivo, sin embargo, lo propio, por regla general, es demandar como una proposición jurídica completa, tanto los actos que formulan la negación de la petición, como los que por falta de notificación o falta de respuesta hayan ocasionado el silencio administrativo positivo, por lo que es necesario que las pretensiones se realicen completas teniendo en cuenta la ejecutoriedad de los actos administrativos.
2. De realizarse la proposición jurídica completa, deberá allegarse el agotamiento del procedimiento administrativo frente al acto administrativo No. 620.5.3.DAC-18356788 de 31 de mayo de 2018 (artículos 161 numeral 2 del CPACA).
3. Aunado a lo anterior para efectos de notificación se debe allegar la demanda en medio magnética y 3 copias en medio físico de la demanda y sus anexos., como quiera que no fueron aportados.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 6 el 24 de enero de 2020, el término de 10 días concedido venció el 7 de febrero de 2020 y que la parte accionante no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 169. *Rechazo de la demanda*. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por ROCIO MORENO LERMA, en contra de EMCALI

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De 02-03-2020

Secretario, [Firma]